



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-032/2016

PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DEL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO PARA LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESTE ULTIMO PERIODO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
3. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual designó al Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit.
4. Con fecha 03 de noviembre de 2015, se celebró en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sesión solemne ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en la cual se tomó protesta Constitucional y legal al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales, iniciando con ello formalmente su encomienda.
5. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y



Consejo Local Electoral

deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.

6. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
7. Mediante oficio INE/PCRT/003/2016, suscrito por el Consejero Electoral y Presidente del Comité de radio y televisión, el Maestro Marco Antonio Baños Martínez, mediante el cual se solicitó a este órgano electoral, entre otros aspectos, el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos en cada etapa (precampaña, intercampaña y campaña), así como los Acuerdos e instrumentos que formalicen la aprobación de dicho modelo.
8. Con fecha 23 veintitrés de noviembre, con fundamento en el artículo 87 fracciones I, II y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en atención a lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 104, numeral 1, inciso b); 160, numerales 1 y 2; 164, numeral 1; 175, 176, 177 y 178 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 y 13 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral del Instituto Nacional Electoral, el Consejero Presidente, convocó a los integrantes del Pleno, a una reunión de trabajo, con el objeto de determinar el periodo único de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como el método de asignación de los tiempos en radio y televisión.
9. El día 25 de noviembre de 2016 a las 11:00 horas se llevó a cabo la reunión de trabajo para determinar el periodo único de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como el método de asignación de los tiempos en radio y televisión, para lo cual se levantó acta circunstanciada firmada por los integrantes del Consejo Local Electoral, esto para efectos de que se emita el acuerdo correspondiente para dar cumplimiento al Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDOS:

- I. Que la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos



Consejo Local Electoral

nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Así mismo, el primer párrafo, del Apartado A, de la Base referida, determina que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Igualmente, el segundo párrafo, del Apartado mencionado, mandata que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Del mismo modo, el Apartado B de la Base en comento, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En el mismo sentido, conforme a los incisos b) y c), del Apartado en mención, para los casos de los procesos electorales locales la asignación y distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes, se realizará conforme a los criterios señalados en el Apartado A de la Base III y lo que determine la legislación aplicable.

Finalmente, la Base V, del precepto Constitucional en aplicación, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que los incisos b), c) e i), de la Base IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las



Consejo Local Electoral

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdicciones que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; y los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la Base III del artículo 41 de la carta magna.

- III. Que el artículo 30, numeral 1, incisos e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que son fines del Instituto Nacional Electoral, ejercer las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales; y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos en la materia.
- IV. Que conforme al inciso n), del numeral 1, del artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución de vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la propia Ley y demás leyes aplicables.
- V. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el inciso g), del artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la atribución de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los medios en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en la propia Ley.



Consejo Local Electoral

- VI. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, la ley mencionadas y las leyes locales correspondientes.
- VII. Que los inciso a), b) y f), del artículo 104, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandatan que corresponde a los Organismo Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley citada, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a la prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- VIII. Que el artículo 159, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los partidos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos otorga como prerrogativa a los primeros en la forma y términos establecidos por la propia Ley; y que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece la referida Ley.
- IX. Que conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del mencionado Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución Federal y la propia Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia; y que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- X. Que en atención al artículo 162, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral



Consejo Local Electoral

ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del: Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias, y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

- XI. Que el numeral 1, del artículo 164 de la ley invocada, determina que los Organismos Públicos Locales deberán solicitar al Instituto Nacional Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- XII. Que conforme a los numerales 4 y 5, del artículo 167, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate; y los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso.
- XIII. Qué atención al artículo 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.
- XIV. Que el artículo 175, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.
- XV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 178, numeral 2, prevé que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate no hubiesen obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o



Consejo Local Electoral

los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria.

- XVI. Que el artículo 182, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Nacional Electoral, y por su conducto, los Organismos Públicos Locales y las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:
- a) El Instituto Nacional Electoral determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;
 - b) Para los efectos del artículo en mención, el Instituto Nacional Electoral dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;
 - c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
 - d) Los tiempos de que dispone el Instituto Nacional Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;
 - e) El Instituto Nacional Electoral, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Los Organismos Públicos Locales y otras autoridades electorales propondrán al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;
 - f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto Nacional Electoral los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.
- XVII. Que en atención al primer párrafo del inciso d), del artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones



Consejo Local Electoral

y Procedimientos Electorales y demás leyes federales o locales aplicables.

- XVIII. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 49, dispone que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIX. Que el numeral 1, del artículo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.
- XX. Que el artículo 7, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, determina que los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley y el Reglamento; el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios; así como que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito.
- XXI. Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 13, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, disponen que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión **en un periodo único y conjunto para precampaña**, conforme a lo previsto en el propio Reglamento, e independientemente del número de precampañas



Consejo Local Electoral

por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante **un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución**, según sea el caso; y que **en caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a, como para diputados/as o ayuntamientos, en periodos de diferente duración, está quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión en los términos a que se refiere el numeral 2 del mismo artículo.**

- XXII. Que de conformidad al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el artículo 15, numeral 1, incisos a) y b), el tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio: 30 por ciento del total en forma igualitaria; y el 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.
- XXIII. Asimismo, los numerales 2, 3 y 10 del artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en referencia, prevén que los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del numeral anterior; que los/las candidatos/as independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de campañas electorales federales o locales; y que en las entidades con elección local serán aplicadas las mismas reglas señaladas en el artículo mencionado en lo que corresponda a Diputados/as locales y Ayuntamientos.
- XXIV. Que conforme al artículo 26 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto Nacional Electoral distribuirá por medio de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre los partidos políticos, 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 18 minutos restantes quedarán a



Consejo Local Electoral

disposición del propio Instituto para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.

- XXV. Que el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el artículo 27 establece que en la entidad federativa de que se trate, durante los períodos de las intercampanas políticas, el Instituto Nacional Electoral distribuirá por medio de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre los partidos políticos 24 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 24 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.
- XXVI. Que el artículo 28, del Reglamento invocado, precisa que durante las campañas políticas, el Instituto Nacional Electoral asignará a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones y candidatos/as independientes, por medio de los Organismos Públicos Locales Electorales, a 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 7 minutos restantes quedarán a disposición del referido Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.
- XXVII. Que el artículo 29 del Reglamento de radio y televisión en materia electoral, dispone:
1. En las precampañas, intercampanas y las campañas políticas a que se refiere el presente Capítulo, los mensajes de los partidos políticos, en su caso, las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta del Organismo Público Local Electoral correspondiente.
 2. Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para la5 precampañas, intercampanas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
 3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampanas y campañas locales que sometan a su consideración los Organismos Públicos Locales Electorales.
 4. Los Partidos Políticos Nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales inmediata anterior el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la

legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

- XXVIII. Que para cumplir con lo establecido en los considerandos anteriores, los Organismos Públicos Locales Electorales adoptaran los Acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en radio y televisión, deberán ser notificadas al Instituto por lo menos **40 días de anticipación al inicio de las transmisiones, en el caso de Procesos Electorales**; y con al menos 20 días previos al inicio de las transmisiones en el caso de Procesos Electorales Extraordinarios. Todos los partidos políticos y en su caso, coaliciones **dispondrán de sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas, intercampañas y las campañas electorales**, incluyendo a los/las candidatos/as independientes en este último periodo.
- XXIX. Que en términos del artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XXX. Asimismo, conforme al Apartado A, fracción II, del referido precepto constitucional, este Instituto Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los/as candidatos/as Independientes.
- XXXI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la fracción II del, Apartado B, del artículo 135, determina que los partidos políticos y los candidatos independientes, no podrán contratar o adquirir, tiempos en



Consejo Local Electoral

cualquier modalidad de radio y televisión, en su caso, se hará en los términos que disponga la Constitución General de la República y las leyes aplicables, además de que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- XXXII. Que conforme al artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal u como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XXXIII. Que los partidos políticos y los/as candidatos/as independientes gozarán de las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Ley y demás normativa aplicable.
- XXXIV. Que en términos de las disposiciones constitucionales y legales, el Instituto Electoral deberá asegurar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, y las prerrogativas de los partidos políticos así como de los solicitantes al Instituto Nacional Electoral, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines; así como proponer a este las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.
- XXXV. Que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; así como tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
- XXXVI. Que el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal; asimismo, los



Consejo Local Electoral

candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

XXXVII. Que los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica, a fin de emitir el dictamen correspondiente.

XXXVIII. Que para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en los ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

XXXIX. Que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.

XL. Que el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para la el cabal cumplimiento de la ley.

Asimismo de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

XLI. Que el artículo 143, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que se entiende por precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

XLII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 120, de la Ley Electoral, el plazo para las precampañas son:

Tipo de elección	Plazo	Fechas
Gobernador	Dentro del plazo de 166 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral	Del 8 de febrero al 19 de marzo
Diputados y Ayuntamientos	Dentro del plazo de 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral	Del 27 de marzo al 15 de abril.

XLIII. Que el artículo 143, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que se entiende por campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto dentro de los plazos establecidos en la ley electoral local.

XLIV. Que atento a lo dispuesto por el artículo 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el plazo para las campañas electorales son:

Tipo de elección	Plazo	Fechas
Gobernador	No podrán exceder de 60 días.	Del 2 de abril al 31 de mayo
Diputados y Ayuntamientos	No podrán exceder de 30 días	Del 2 de mayo al 31 de mayo.

XLV. Que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Estatal Electoral son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social, así como el partido político local con registro, Partido de la Revolución Socialista, mismos que contendrán en el presente Proceso Electoral Local 2017, en el que se elegirá Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

XLVI. Que el porcentaje de votación válida efectiva, obtenida por parte de cada uno de los partidos políticos nacionales, que participaron en la última elección de diputados locales en el Estado de Nayarit, fue de:

Partido Político	Votación válida efectiva	Porcentaje de votación
PAN	84,373	20.580
PRI	151,585	36.975



Consejo Local Electoral

PRD	70,126	17.105
PT	26,889	6.559
PVEM	26,212	6.394
MC	24,571	5.993
NA	26,212	6.394
	409,968	100.000

XLVII. Que los partidos políticos nacionales y locales, que no hubiesen obtenido en la elección para diputados inmediata anterior, esto es, el 1.5% uno punto cinco por ciento para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria.

XLVIII. Que en el caso del Partido de la Revolución Socialista, no obstante que no alcanzó el porcentaje legal que la ley electoral establecía, este no perdió su registro, ya que de conformidad con el artículo 78, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos estatales pierden su registro ante el Instituto Estatal Electoral al no obtener el 1.5 por ciento de la votación total estatal en dos procesos electorales consecutivos. Aunado a ello, la Sala Superior confirmó su registro en la resolución SUP-JRC-512/2015 de fecha 22 de abril de 2015.

XLIX. Que independientemente del número de precampañas por tipo de elección que se prevé en la legislación electoral local, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos en radio y televisión para que se lleven a cabo las precampañas en un periodo único en su conjunto, por lo que en reunión de trabajo, los integrantes del Pleno del Consejo Local Electoral, determinaron que el periodo acordado que no excederá de las dos terceras partes del periodo que se otorga para campañas electorales, esto es, 40 cuarenta días, iniciará el **día 17 de febrero y concluirá el día 28 de marzo de 2017**.

Periodo único de precampañas			
Elección	Inicio	Fin	Días
Gobernador	17/02/2017	28/03/2017	40
Diputados y Ayuntamientos	27/03/2017	28/03/2017	2

Así como el periodo de intercampañas será del **día 29 de marzo y concluirá el día 1 de abril de 2017.**

Periodo único de intercampañas			
Elección	Inicio	Fin	Días
Gobernador, Diputados y Ayuntamientos	29/03/2017	01/04/2017	4

- L. Que el periodo exacto de acceso en su conjunto, de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes a la radio y Televisión durante las campañas electorales, será el comprendido **del día 2 dos de abril al 31 de mayo de 2017** dos mil diecisiete.

Periodo único de campañas			
Elección	Inicio	Fin	Días
Gobernador	2/04/2017	31/05/2017	60
Diputados y Ayuntamientos	2/05/2017	31/05/2017	30

- LI. Que el numeral 2, del artículo 29, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales, se anexa al presente Acuerdo el esquemas de distribución.
- LII. Que para determinar el método para la asignación de los tiempos en radio y televisión, en reunión de trabajo llevada a cabo el día 25 de noviembre, se acordó con los integrantes de los partidos políticos que el método para definir el orden sucesivo en que se transmitirán en radio y televisión los mensajes de radio y televisión para el proceso electoral local 2017, quedó determinado por sorteo, por lo que una vez desarrollado el procedimiento el orden de aparición quedó de la siguiente manera:

Orden	Partido político
1	Partido Movimiento Ciudadano
2	Partido Nueva Alianza
3	Partido de Revolución Democrática



Consejo Local Electoral

4	Partido Revolución Institucional
5	Partido Acción Nacional
6	Partido del Trabajo
7	Partido de la Revolución Socialista
8	Partida MORENA
9	Partido Verde Ecologista de México
10	Partido Encuentro Social

LIII. Que este Órgano Superior de Dirección advierte que, las propuestas del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como para los candidatos independientes en este último periodo, durante el proceso electoral local 2017, en el Estado de Nayarit; se encuentran elaboradas conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; así como en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo cual resulta procedente su aprobación y remisión al Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado, se expiden los siguientes Puntos:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de las pautas de transmisión de los spots de los partidos políticos en radio y televisión, durante las precampañas, intercampañas y campañas en el Proceso Electoral Local 2017, con base en los modelos elaborados por la Dirección de Pautados, Producción y Distribución, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que se adjuntan al presente Acuerdo.

SEGUNDO. El orden de transmisión de los promocionales de los partidos políticos en radio y televisión, en la pautas a transmitir durante el proceso electoral local 2017, será conforme al orden de prelación siguiente:

Orden	Partido político
1	Partido Movimiento Ciudadano
2	Partido Nueva Alianza
3	Partido de la Revolución Democrática



Consejo Local Electoral

4	Partido Revolucionario Institucional
5	Partido Acción Nacional
6	Partido del trabajo
7	Partido de la Revolución Socialista
8	Partido MORENA
9	Partido Verde Ecologista de México
10	Partido Encuentro Social

TERCERO. Remítase el presente acuerdo al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Nacional Electoral, para la aprobación de las pautas correspondientes.

CUARTO.- Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. Publíquese.

Copia de internet